

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, por sentencia de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.300.308.832-4, RIT 144-2023, condenó a José Raúl Henríquez Salinas y Jackson Jalinson González Contreras a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales, al pago de una multa, equivalente a cuarenta unidades tributarias mensuales, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autores en el delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, en grado de consumado, sorprendido el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en Punta Arenas.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados recurrieron de nulidad. Dada la incomparecencia del abogado defensor de González Contreras, se declaró el abandono de su recurso; en tanto que, el arbitrio propuesto por la defensa de Henríquez Salinas se conoció en la audiencia pública de treinta de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso se funda en la causal de nulidad prevista en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Expone que la sentencia concluyó la culpabilidad del acusado, rechazando la tesis de la defensa en cuanto que, en el caso de marras, no concurrió respecto de Henríquez Salinas el dolo exigido, pues éste ignoraba, por completo, que el coimputado debía recoger un paquete de cocaína,



explicando que, su versión de los hechos consistió en que él se trasladaba hacia Punta Arenas, junto al acusado González Contreras con la finalidad de adquirir un repuesto para reparar el vehículo del coimputado.

En su concepto, los sentenciadores omitieron hacerse cargo de la propia declaración del otro coimputado —González Contreras—, y de las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones. En efecto, en concepto del recurrente, ambos medios de prueba constituyen, junto a la demás prueba rendida por la defensa, fundamentos razonables para concluir sobre la efectiva ignorancia del acusado en torno a la conducta desplegada el coimputado.

En resumen, afirma que se vulneró el principio de la razón suficiente, ya que el tribunal, a pesar de lo acreditado en estrado, decidió condenar a su defendido considerando únicamente las conclusiones de la investigación efectuada por la Policía de Investigaciones, sin que se hubiese rendido prueba en el juicio en cuanto a que Henríquez Salinas tenía conocimiento del delito de tráfico ilícito de estupefacientes que se iba a perpetrar, siendo de cargo del Ministerio Público el acreditar el dolo en dicho tipo penal, cuestión que no se evidenció y, por el contrario, se generaron dudas dado el tenor de las declaraciones antedichas, lo cual habría permitido motivar una sentencia absolutoria, recordando que el estándar para condenar en nuestra legislación procesal penal es “más allá de toda duda razonable”.

Por lo anterior, solicita que se anule el juicio y la sentencia, con la finalidad que se verifique un nuevo juicio oral.

**Segundo:** Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo octavo, tuvo por acreditado que “...con fecha 21 de marzo de 2023, alrededor de las



09:35 horas, en circunstancias que personal de la Brigada Antinarcoáticos y contra el crimen organizado de Punta Arenas, de la Policía de Investigaciones de Chile, constituidos en el Complejo fronterizo Integración Austral, Monte Aymond de esta ciudad, en actividades propias de su especialidad y con la asistencia de perros detectores de drogas, se observó al imputado Rodrigo Alejandro Mellado Ochoa, quien conducía el tracto camión, marca Volvo placa patente JGHV-28 que procedía de territorio argentino con destino a la ciudad de Punta Arenas, procediendo a realizar sus trámites migratorios, y en momentos que regresaba hasta el camión que conducía, fue sometido a un control de identidad investigativo, momentos que los canes, mostraban gran interés en una bolsa de color negro ubicada en la litera del camión, tras el asiento del conductor, justo en ese momento el imputado manifiesta voluntariamente que transportaba droga ilícita, Al revisar en el interior de la bolsa, personal de la Policía de Investigaciones encontró dos bloques envueltos con cinta adhesiva color café contenedores de una sustancia compacta blanca acuñado con la figura de un delfín, de características similares al clorhidrato de cocaína, que sometida a la prueba orientativa respectiva arrojó coloración positiva para la presencia de clorhidrato de cocaína y cuyo peso fue de 1.053,58 gramos netos. Al continuar con la revisión del camión, en el sector de la cabina se encontró la suma de 56.000 pesos argentinos en billetes. Asimismo, el imputado mantenía la suma 12.100 pesos argentinos, en billetes, y 457.000 pesos chilenos, en billetes, y un teléfono celular Marca Motorola color negro.

Fue así, que el imputado Mellado Ochoa, indica voluntariamente a personal de la PDI que quería colaborar, estableciéndose que había actuado con otros sujetos, que en definitiva eran los destinatarios de la droga ilícita y



dentro de ese contexto, frente a los nuevos antecedentes aportados por el imputado, se dispuso llevar efecto una entrega controlada de la sustancia pesquisada. Trasladándose el imputado Mellado Ochoa, en compañía de personal de la Policía de Investigaciones, hasta el lugar de encuentro previamente concertado con los imputados José Raúl Henríquez Salinas y Jackson Jalinson González Contreras, para la entrega y recepción de la droga ilícita, esto es en el Kilómetro 53 de la Ruta 9 Norte lugar donde se ubica una bencinera. De esta manera, a eso de las 15:15 horas se observa la llegada al lugar de un vehículo marca Chevrolet, placa patente ZF-8619, que se (sic) trasladaba los imputados José Raúl Henríquez Salinas y Jackson Jalinson González Contreras, acercándose hasta el camión, descendiendo del vehículo ambos imputados, y en los momentos que el imputado González Contreras, se sube al camión recibiendo la bolsa negra contenedora de clorhidrato de cocaína, se acerca personal policial, momentos que el imputado huye del lugar con la intención de subirse nuevamente al vehículo que lo transportaba siendo en esos momentos detenidos ambos imputados. Personal policial al registro de los imputados, encontró que el imputado González Contreras mantenía una bolsa de nylon contenedora de sustancia vegetal que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia de THC, y cuyo peso fue de 0,59 gramos netos, asimismo mantenía un teléfono celular Marca Samsung color gris y la suma de 331.000 pesos chilenos en dinero en efectivo. En tanto el imputado Henríquez Salinas, mantenía un teléfono celular Marca Motorola color azul y la suma de 26.000 pesos chilenos en dinero en efectivo.

Asimismo, al revisar el vehículo placa patente ZF-8619, se encontró bajo el asiento del copiloto una pistola de aire comprimido Marca SWISS ARMS con dos capsulas de aire comprimido y un frasco de balines metálicos.



*Además los imputados Jackson Jalinson González Contreras y José Raúl Henríquez Salinas, se encontraban siendo investigados por causas relacionadas con la Ley N° 20.000.- en la comuna de Puerto Natales. De esta manera, una vez detenidos ambos imputados, y previa coordinación con funcionarios de la PDI de la comuna de Puerto Natales, y debidamente autorizados vía judicial, se ingresó a dos domicilios, encontrando diferentes elementos y especies, entre ellos una balanza digital, varios teléfonos celulares y múltiples chip de prepago para celulares”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1° del mismo texto legal.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fundamento undécimo del fallo impugnado estableció que, “...en lo que concierne a la participación punible de los acusados Jackson Jalinson González Contreras y José Raúl Henríquez Salinas, en el delito configurado en esta causa, se encuentra establecida, en especial, con los mismos siguientes elementos de juicio:

*Los testimonios coincidentes y circunstanciados de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, de esta ciudad, Daniel Ignacio Cohen Hernández, Alejandro Paolo Montiel Miranda, Fernando Andrés Almonacid Paredes y Joaquín Ignacio Campos Parra, pues el conjunto de sus palabras —ya referidas latamente, a cuyos razonamientos nos remitimos para evitar redundancias— deja en evidencia el modus operandi de los dos hechos —precisamente los imputados González Contreras y Henríquez Salinas— que, como lo hemos aludido reiteradamente, fueron sorprendido concurriendo a recibir como destinatarios la sustancia ilícita, en referencia —*



*clorhidrato de cocaína— sustancia que, además iban a transportar en el automóvil en que se movilizaban el día de los hechos, y para ellos la estaba transportando instantes previos el tercero chofer del camión, en referencia, y lo era para que ellos —reiteramos, como destinatarios de la sustancia ilícita— en definitiva, proveyeran a personas consumidoras, por el pago del precio.*

*También perjudican a ambos acusados, los dichos de los funcionarios de la PDI, de Puerto Natales, Cristófer Luciano Contreras Vargas y Bastián Alejandro Muñoz Campos, quienes aluden en especial, realizaron diligencias en esa ciudad, en los domicilios de González Contreras, incautando especies conocidamente empleadas en labores de tráfico de drogas, como lo son una balanza digital, y los numerosos chip prepago y varios teléfonos celulares que suelen emplearse por los traficantes de drogas para eludir el monitoreo de las policías, utilizando otros números de celulares, policías que también tomaron conocimiento de la entrega vigilada de la droga y la detención por ello de ambos imputados, como también fluye de sus palabras, al igual que en otro procedimiento anterior aquéllos estaban siendo investigados, como sujetos de interés, como proveedores de drogas en Puerto Natales, y avalan la cercanía entre dichos sujetos.*

*Los elementos de juicio recién en (sic) reseñados, constituyen prueba que es apreciada por este Tribunal, en la forma prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los que permiten formar convicción que a los acusados Henríquez Salinas y González Contreras les le cupo participación inmediata y directa en el delito, en estudio, esto es, en calidad de autores, en los términos contemplados en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Esto último, ya que eran los destinatarios de la sustancia ilícita en referencia, que fueron detenidos cuando concurrieron a recibir la misma, y luego la transportarían, como*



*también se ha aludido, para que en definitiva dicha sustancia ilícita llegara a los terceros consumidores, en pos de (sic) vulnerando el bien jurídico protegido, la salud, por los graves efectos nocivos para la misma, que inclusive, pueden llevar a la muerte a los consumidores, como fluye, en especial, del informe de peligrosidad del clorhidrato de cocaína, incorporado, y ya analizado”.*

Por su parte, la motivación decimotercera, en torno a lo argumentado por la defensa de Henríquez Salinas, señaló que, “...en cuanto a la Defensa del imputado Henríquez Salinas, que asevera que tanto que éste desconocía que González Contreras concurría desde Natales a Punta Arenas a recibir una encomienda o paquete, como que el contenido era sustancia ilícita — clorhidrato de cocaína— al igual que las palabras en estrados del referido Henríquez, en el mismo sentido, son solamente afirmaciones antojadizas e inverosímiles, en pos de exonerarse de responsabilidad penal.

*En efecto, entre las probanzas incorporadas por la Fiscalía, en especial los dichos de los testigos funcionarios de la PDI —en referencia, Cohen, Montiel, Almonacid, Campos, Contreras y Muñoz— que concurren a estrados y de los otros medios pantallazos con mensajes de texto entre los acusados Henríquez y González, se hace patente que, este último le propone al primero que lo acompañe en vehículo desde Puerto Natales a Punta Arenas, supuestamente a presenciar un partido de Colo Colo, equipo de fútbol cuya camiseta es de color blanco, lo que se entiende como una hablar en clave, en jerga del tráfico de drogas, para referirse al color de la cocaína, como lo corroboran las palabras de los avezados funcionarios de la PDI, también en referencia.*

*También, a todas luces, resulta inverosímil en cuanto se pretende que el referido Henríquez, sólo le estaba reparando a González el automóvil marca*



*Chevrolet en que se movilizaban y que el día de los hechos probaban ese vehículo para verificar el presunto problema mecánico que alude ambos imputados —subida de temperatura—, y que instantes después deciden ambos concurrir a Punta Arenas para adquirir un presunto repuesto para superar dicho desperfecto, pues el accionar, además de ambos acusados, en el lugar al que concurren a recibirían la sustancia ilícitas del chofer el camión, en alusión, evidencia que primero ambos inspeccionaron el lugar, y ubicaron dónde estaba ese camión, y luego González se acercó al camión para el retiro de la sustancia ilícita, y Henríquez esperaba en el automóvil, evidenciando coordinación en todo instante entre ambos, como fluye en especial, del conjunto de las palabras coincidentes, también este sentido, de los cuatro testigos funcionarios de la Brigada antinarcóticos de PDI de esta ciudad —Cohen, Montiel, Almonacid y Campos—, que concurren a estrados...”.*

**Tercero:** Que, respecto de la causal de nulidad propuesta, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos





procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral, en Revista *Ius et Praxis*, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

**Cuarto:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Quinto:** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso



valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales establecidos, como de la conducta desplegada por los acusados, así como se pronuncia desechando las argumentaciones planteadas por las defensas, descartando sesgos e hipótesis alternativas carentes de sustento.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como contrario a las máximas de la experiencia, carente de lógica —en lo que guarda relación al principio de la razón suficiente— y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo.

Es así como, una de las circunstancias relevantes para poder establecer la participación del acusado en los hechos investigados se fundó que él fue quien se comunicaba con el chofer del camión que trasportaba el alcaloide, a través de mensajería de texto, con el fin de concertar la entrega de la droga. Una vez, en el lugar acordado, permaneció abordo del vehículo que guiaba, en tanto que el coencausado González Contreras —quien lo acompañaba como copiloto—, fue quien se dirigió al encuentro con el conductor del vehículo mayor, con el propósito de recibir el estupefaciente, oportunidad en que fue detenido, luego de lo cual también fue aprehendido Henríquez Salinas. Lo anterior, junto con las demás conclusiones a las cuales arribó el tribunal, como lo son las claves de la comunicación entre Henríquez Salinas y el conductor del camión, y lo inverosímil de lo afirmado en torno al propósito de un viaje a Punta Arena, dada la avería advertida en el vehículo, permiten determinar que en el



proceso de ponderación de la evidencia no se advierten los vicios lógicos propuestos por la defensa.

Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta estimar que la impugnación formulada por la defensa de Henríquez Salinas da cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones a las que arriba el tribunal luego de un exhaustivo proceso de ponderación de los diversos elementos de cargo, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de las motivaciones de la sentencia, por lo que las denuncias relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida, desestimándose el recurso en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de José Raúl Henríquez Salinas, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.300.308.832-4, RIT 144-2023, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

**Nº 9.364-2024.**





MXLPXNYXVBR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

